

SECRETARÍA: Pasa al Despacho de la señora Juez, para proveer sobre su admisión.
Queda para proveer lo pertinente.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022



ADA ROCIO ARTEAGA RIASCOS.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI –VALLE
AUTO No. 406**

Rad: No. 7600140030-37-2022-00040-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la petición impetrada el apoderado judicial de la parte demandate, luego de referencia los hechos del presente asunto solicita *“gestionar el decreto de entrega del bien inmueble con la mayor brevedad posible, con el fin de evitar la acusación de mayor perjuicio a su procurada”*, lo cual invocó el derecho de petición de que trata el artículo 23 de la Carta Política.

Inicialmente habrá de indicarle al peticionario lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-377, de abril 3 de 2000, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero: “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)” (Subraya el Juzgado).

Que el convocado **ALDEMAR CARDONA MORANTE**, en calidad de arrendatario, incumplió lo pactado en la audiencia celebrada, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, el cual no entrego el inmueble a favor de la sociedad convocante **INVERSIONES POMAR ROA & CIA S.AS**, que se había programado para el **31 de enero de 2022**, por lo que el Despacho, de conformidad con la **Ley 446 de 1998 Art. 69**, en concordancia con el Art. 39 del C.G.P.,

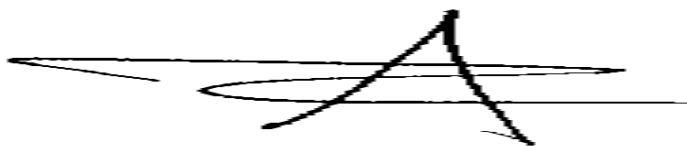
RESUELVE:

- 1. AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE** la comisión impartida.

2. COMISIONÁSE a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para llevar a cabo la **diligencia de entrega del bien inmueble** ocupado por el señor **ALDEMAR CARDONA MORANTE**, el cual se encuentra ubicado en la **Calle 11 N° 23 -21 Barrio Junín** de la ciudad de Cali, para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso, además con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

3. RECONOCER personería al Abogado **ANDRES FELIPE DIAZ AMAYA** identificado con a C.C. No. 1.013.577.195 y T.P. No. 270.039 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE. -



ANGELA MARÍA MURCIA RAMIREZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 16 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2022



ADA ROCIO ARTEAGA RIASCOS
Secretaria